

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Arauca
Despacho 03

269

Arauca, Arauca, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

M. Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81-001-2333-003-2013-00085-00
Demandante: Luis Carlos Lara Flórez
Demandado: Municipio de Arauca
M. Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito allegado a la Secretaría General de la Corporación el día 8 de septiembre del presente año, presentó justificación de su inasistencia a la audiencia inicial realizada el pasado 06 de septiembre de este año, advirtiendo lo siguiente:

"(...) El día 05 de septiembre de 2016 hubo lluvias y me llovizne y considero que afectaron mi integridad, porque para el día siguiente 06 de septiembre del mismo año amanecí enfermo con dolor de garganta, fiebre, espasmos musculares y mareo del cual estuve sin voz, me acerqué preocupado al hospital San Vicente de Arauca, e internaron y me atendieron en las horas de la mañana y aplicaron medicinas, del cual me dieron salida alrededor de las seis de la tarde al sentirme mejor..."

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte en su numeral tercero que *"la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa"*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el Juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

En este orden de ideas considera el despacho que, una vez revisada la excusa presentada por el abogado Pedro Luis Rada Romero, la misma se encuentra

3:30 PM
14 SEP 2016

Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo
Radicado: 81001-2333-003-2013-00085-00

2

acreditada con incapacidad médica¹, lo que permite inferir que al togado se le presentó una circunstancia constitutiva de caso fortuito que le impidió concurrir a la audiencia inicial practicada en este asunto, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual será aceptada.

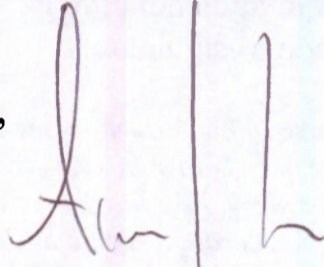
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aceptar la excusa presentada por el abogado Pedro Luis Rada Romero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se exonera de imponer multa de que trata el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al abogado Pedro Luis Rada Romero.

Notifíquese y cúmplase,



Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado

¹ Fl. 267 del expediente.